

Art. 8º Las clases principiarán el 7 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre. Los exámenes de cada una de las asignaturas se efectuarán del 15 de Octubre al 15 de Noviembre, y los profesionales del 1º de Febrero al 30 de Septiembre. Se harán las inscripciones del 15 de Diciembre al 5 de Enero. La semana escolar será de seis días y las clases no podrán durar menos de una hora ni más de hora y media. El Director suspenderá las clases durante una semana de la primavera que ha de señalar la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública desde el principio del año, y deberá suspenderlas los domingos y días de fiestas nacionales.

Art. 9º Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen de segundo ó de cualquiera de los cursos posteriores de la carrera de Abogado, así como para inscribirse al segundo curso de la carrera de Agente de Negocios y tener derecho á examen, será preciso haber sido aprobado en todas las asignaturas del curso precedente en esta Escuela ó en las oficiales de los Estados que adopten el mismo plan que ésta; pero podrán asistir libremente á las clases todas las personas que lo deseen, sin más requisito que sujetarse al reglamento interior de la Escuela.

Art. 10. Los alumnos substentarán un examen por cada una de las asignaturas y no podrá dispensárseles ninguna de ellas.

Art. 11. Los títulos profesionales de Abogado y Agente de Negocios se expedirán por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública sin otro requisito que el de presentar á la misma, la comunicación extendida por la Secretaría de la Escuela para manifestar que el aspirante fué aprobado en el examen general respectivo. Los que posean títulos de otras Escuelas oficiales de la República ó de Universidades extranjeras, y deseen obtener cualquiera de los de las carreras que organiza esta ley, se sujetarán en la Escuela Nacional de Jurisprudencia á examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley vigente, y en el caso de que sean aprobados, substentarán además el examen profesional respectivo sin necesidad de comprobar estudios preparatorios.

Art. 12. El reglamento de la Escuela fijará los días, la forma y el tiempo de duración de las clases y de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darse los premios y las reglas especiales de las inscripciones, el personal, las juntas de profesores y las clases, así como los demás puntos no previstos por esta ley.

Art. 13. Habrá en la Escuela Nacional de Jurisprudencia un Director, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, un ayudante del bibliotecario y los profesores y empleados que sean indispensables, y serán nombrados conforme á las leyes, por el Presidente de la República.

Art. 14. Para ser profesor en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, se necesita ser ciudadano mexicano en el pleno goce de sus derechos y tener título de Abogado. Este último requisito no será necesario para el Profesor de la clase de Medicina Legal.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes reglamentarias de esta Escuela en todo lo que se opongan á la presente.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Los alumnos que al expedirse esta ley hayan sido aprobados en los exámenes correspondientes á cualquiera de las asignaturas de la misma, no tendrán que cursarlas de nuevo, y los que no hayan estudiado todavía cualquiera de las que por esta ley quedan fijadas en años anteriores al que les corresponda inscribirse, deberán cursarlas al mismo tiempo que las de dicho año.

Art. 2º En los casos no previstos por esta ley, la Dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia resolverá lo conducente, pero siempre que el punto dudoso fuere grave, deberá consultarlo á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Enero de 1902.
—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Enero de 1902.—Justino Fernández.

«Diario Oficial,» Enero 24 de 1902.

NUMERO 67.

Enero 22.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rodolfo Gibert, sobre arrendamiento de doce mil hectáreas de terreno de la isla de Santa Margarita en la costa del Océano Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 5ª

Estampillas por valor de seis pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Rodolfo Gibert, en la del Sr. Benigno M. de la Toba, sobre arrendamiento de doce mil hectáreas de terreno de la isla de Santa Margarita en la costa del Océano Pacífico.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Benigno M. de la Toba, la superficie de doce mil hectáreas de terreno nacional existente en la isla de Santa Margarita, situada en la entrada de la Bahía Magdalena en la costa occidental de la Baja California.

Art. 2º El objeto de este Contrato es el de que el Sr. de la Toba ó la Compañía que al efecto organice, pueda dedicar á la agricultura los mencionados terrenos.

Art. 3º Queda autorizado el concesionario para ocupar de la superficie que se le concede, la de cuarenta hectáreas para la instalación, en el punto llamado «Las Tijeras,» de las oficinas y dependencias de la negociación minera «La Constancia y anexas.»

Art. 4º Queda excluida de los terrenos que se conceden, la zona marítima.

Art. 5º El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 6º El precio del arrendamiento será el de doscientos pesos anuales cuyo pago se hará adelantado en la Tesorería General de la Federación ó en la Aduana Marítima de la Paz, debiendo hacer el primer entero dentro de dos meses contados desde la promulgación del presente Contrato.

Art. 7º Concluido el término del arrendamiento, volverán al Gobierno los terrenos con todas las mejoras en que ellos se hubieren introducido así como los inmuebles en ellos establecidos por el concesionario sin que por ello tenga éste derecho á indemnización alguna.

Art. 8º El concesionario se obliga á rendir anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga todos los datos relativos á los trabajos ejecutados para la repoblación de los montes, de los animales que se hayan introducido á los terrenos como reproductores, y en general, todos los datos necesarios para conocer la explotación y el estado de los terrenos.

Art. 9º El arrendatario se compromete á levantar el plano de la isla dentro de un plazo de seis años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, señalando en él la parte cubierta de bosque, así como la que pueda destinarse á los terrenos de labor.

Art. 10. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de posesión,

de propiedad, de retención, ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se arriendan, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 11. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato.

Art. 12. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación que el concesionario establezca en los terrenos, objeto de este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 13. El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á algún particular ó á alguna Compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando por ese solo hecho este Contrato.

Art. 14. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Art. 15. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos; entendiéndose que no es obligación del arrendatario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 16. El concesionario pagará en las Aduanas respectivas los derechos de exportación de los productos que desea extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Art. 17. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Art. 18. En los terrenos á que se refiere este Contrato, se comprenden todos los que no hayan sido enajenados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación; así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados, respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á la ley.

Art. 19. El concesionario podrá construir los edificios necesarios para habitaciones de empleados y trabajadores, así como las galerías y depósitos para el almacenamiento de útiles de explotación, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno. A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá retirar el arrendatario los materiales que haya empleado en esos edificios.

Art. 20. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca, los alum-

nos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 21. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 11 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye la vegetación, objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en el artículo 1º, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya la superficie suficiente.

V. Por no levantar y presentar el plano del perímetro del terreno arrendado dentro del plazo fijado en el artículo 9º

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el artículo 13.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 22. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 24. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, relacionado con el presente Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Rodolfo Gibert*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 27 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 1º de 1902.

NUMERO 68.

Enero 22.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á Julio Tardos, la que usa en el cognac que fabrica.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª —Número 6,781.—Expediente número 2,615.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 6 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Julio Tardos, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en un cognac que fabrica, y en el concepto de que dicha marca consiste en una etiqueta rectangular blanca ó de cualquier otro color, presentando en la parte superior un escudo rojo rematado por una corona dorada y teniendo en su centro tres puñales colocados paralelamente entre sí, rematados á su vez por tres estrellas doradas; en la parte inferior del escudo se encuentra una flámula de color amarillo, en el centro de la cual se lee á letras negras «Non plus ultra;» del centro de esta flámula parte un adorno caprichoso que circunda el escudo ya descrito, de color verde nilo esfumado, leyéndose en una de sus extremidades «Trade» y en la otra «Mark» á letras negras; á derecha é izquierda del repetido escudo se encuentran cuatro medallas doradas de la Exposición de París, dos de cada lado, rodeadas por las palabras «Exposición Universal de París, 1900, Medalla de Oro,» á letras negras. En el centro de la etiqueta se lee á letras negras «Cognac,» y en la parte inferior, á letras de color dorado y negro sombreadas de verde «Jules Tardos. México.» Constituyen la marca citada el conjunto ó aspecto general que presentan las particularidades que se dejan descritas, sea cual fuere el color y disposición de las palabras y figuras.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Lic. Manuel Sánchez Gavito.—Presente.

Es copia. México, 25 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 17 de 1902.

NUMERO 69.

Enero 22.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca á la Sociedad A. Peralta, Requena y Compañía, que usa en las aguas minerales de Tehuacán, que explota.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª —Número 6,783.—Expediente número 2,593.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 10 de Julio del año próxi-

mo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad A. Peralta, Requena y Compañía, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las aguas minerales de Tehuacán, que explota.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Licenciado Indalencio Sánchez Gavito.—Presente.

Es copia. México, 25 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 17 de 1902.

NUMERO 70.

Enero 24.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Antonio Cogordan, Director de la Compañía Industrial de Orizaba, S. A.,

para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Cogordan, Director de la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al C. Antonio Cogordan, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Blanco, en el Cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre el desagüe de la fábrica de Santa Rosa y el Puente de Huiloapam.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse, y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación